



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00002-00. UMH. ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA Vs. HEREDEROS
DERTERMINADOS E INDETERMINADOS CTE IDERLAN CALDERON RAMIREZ

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veinte 20 de enero de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Radicación: 760013110010-2021-00002-00

Santiago de Cali, enero (20) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora **Estefany Carolina Paz Valencia** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **Iderlan Calderón Ramírez**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe corregir tanto el poder como la demanda, puesto que indica que el demandado es el señor Iderlan Calderón Ramírez, cuando lo correcto es dirigirlo en contra de los herederos de terminados e indeterminados del causante. (*Art. 87 parágrafo 5º del C.G.P.*).
2. Debe corregir la pretensión 3º de la demanda por cuanto solicita que se ordene la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, cuando este no es el proceso pertinente para ello.
3. Debe manifestar si conoce la dirección (electrónica o física) en la cual la señora Claudia Murillo Gallego madre y representante de la menor Violet Dayanna Calderon Murillo recibirá notificaciones, y de ser así, debe dar cumplimiento a lo ordenado inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 de 2020,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00002-00. UMH. ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA Vs. HEREDEROS
DERTERMINADOS E INDETERMINADOS CTE IDERLAN CALDERON RAMIREZ

toda vez que manifiesta que ha creado un correo electrónico para que la demandada reciba notificaciones, el cual indica además que se hizo entrega de la dirección de correo y su contraseña vía correo certificado “servientrega”, lo cual no es procedente. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P. y S.S.)

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia y de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Gerardo Adrián Castaño Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.285.851 y T.P. 344.996 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Juzgado Décimo De Familia De Oralidad

En estado No. **8** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **21 de enero de 2021**
La Secretaria.-

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00002-00. UMH. ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA Vs. HEREDEROS
DERTERMINADOS E INDETERMINADOS CTE IDERLAN CALDERON RAMIREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

adad4b1a28b18ce47a3e7b306326053fc6093b9919d549bf8c425afb93ec2261

Documento generado en 20/01/2021 10:48:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>